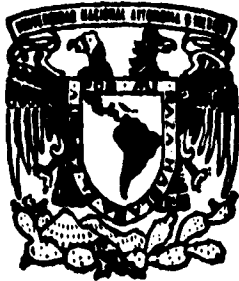


326
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ARAGON"

**ANALISIS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL
D.F. Y LA NECESIDAD DE ADECUARLO EN EL
DERECHO PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL PEREZ LOZADA

ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

**CON AGRADECIMIENTO, PORQUE
GRACIAS AL APOYO Y SACRIFICIO
EN ESPECIAL DE ELLOS POR LOS
QUE LOGRE ESTA META, LA CUAL
ES SOLO LA PRIMERA DE MUCHAS
MAS.**

A MI QUERIDA ABUELA.

**QUE DESAFORTUNADAMENTE,
NO PUDO ESTAR CONMIGO EN
ESTE MOMENTO.**

**A MIS AMIGOS Y
DEMAS FAMILIARES POR SU
APOYO Y LA CONFIANZA QUE
ME BRINDARON.**

**UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL POR EL
ASESORAMIENTO Y AYUDA EN LA REALIZACIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO AL LICENCIADO:
OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.**

UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL

A MI QUERIDA ESCUELA

CAMPUS ARAGON.

A LAS SEÑORITAS

LETICIA PEREZ LOZADA

SANDRA FLORES

POR LA AYUDA EN LA ELABORACION

DEL PRESENTE TRABAJO

INDICE

INTRODUCCION.....	2
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS Y SUS ANTECEDENTES.

1.1. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.....	5
1.2. PANORAMA ALIMENTICIO DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA.....	8
1.3. EL DERECHO ANGLOSAJON Y SUS IDEAS SOBRE ALIMENTOS.....	10
1.4. EVOLUCION DE LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION.....	14

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

2.1. DEFINICION DE LOS ALIMENTOS.....	22
2.2. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	24
2.3. PARTES EN LOS ALIMENTOS.....	26
2.3.1. LOS ACREEDORES Y SU DERECHO.....	27
2.3.2. PERSONAS OBLIGADAS A PAGAR ALIMENTOS.....	34
2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	35
2.4.1. RECIPROCIDAD.....	36
2.4.2. DIVISIBILIDAD.....	36
2.4.3. INTRASMISIBILIDAD.....	37
2.4.4. ALTERNATIVIDAD.....	39

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

3.1.	FORMAS DE INCUMPLIMIENTO.	41
3.2.	CASOS DE INCUMPLIMIENTO.	46
3.3.	FORMAS DE ASEGURAMIENTO.	48
3.4.	CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	51
3.5.	PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA DEMANDAR ALIMENTOS.	54
3.6.	FORMAS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.	56

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS EN EL D.F. Y POSIBLE ADECUACION EN EL DERECHO PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.

4.1.	DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.	59
4.2.	ESTUDIO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.	66
4.2.1.	ANALISIS DEL CAPITULO VIII BIS DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO (ANTES DE SU DEROGACION).	68
4.2.2.	DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS VIGENTES EN EL CODIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.	71
4.3.	INEFICIENCIA DEL JUICIO ESCRITO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MEXICO, EN COMPARACION CON EL JUICIO ALIMENTARIO DEL DISTRITO FEDERAL.	81
4.4.	SUGERENCIAS.	84
	CONCLUSIONES.	93
	BIBLIOGRAFIA.	96
	LEGISLACION.	98
	JURISPRUDENCIA.	99
	OTROS.	100

**ANALISIS DEL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL D.F. Y
LA NECESIDAD DE ADECUARLOS EN EL DERECHO
PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

INTRODUCCION.

Los alimentos constituyen una de las necesidades primordiales que el ser humano requiere para sobrevivir, desde el momento de la concepción hasta la muerte, entendiéndose por alimentos como todo aquello que el ser humano necesita para su nutrición y desarrollo: comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y todos aquellos gastos necesarios para una buena educación.

Tomando en consideración que la obligación alimentaria es un deber moral, por recaer básicamente en la conciencia del individuo, también es un deber jurídico en cuanto que el estado establece un marco jurídico para poder asegurar la conservación de aquellos valores que el ser humano requiere para su desarrollo y preservación.

El presente trabajo es un estudio comparativo del juicio alimentario del Distrito Federal, con el juicio alimentario en el Estado de México, por ser el derecho de alimentos de orden público, es necesario encontrar formas o procedimientos, que vayan de acuerdo a las necesidades actuales y permitan a la sociedad desarrollarse con mejor eficacia y justicia.

En el presente trabajo, hemos proyectado un esquema dividiendolo en cuatro capítulos en donde tratamos los orígenes de la figura de los alimentos, por lo que hacemos el análisis de esta institución desde sus orígenes hasta la actualidad.

En el capítulo número uno abarcamos el estudio de los alimentos, en cuanto a sus antecedentes históricos, en el Derecho Romano, por ser este el fundamento histórico de diversas legislaciones, entre ellas la nuestra, de igual forma se estudia todo el panorama en cuestión de alimentos que la legislación española a desarrollado de esta institución, así como las ideas que el derecho o sistema jurídico diferente al nuestro como lo es el anglosajón, tiene de la figura de los alimentos. De igual forma se hace un estudio de la evolución que en nuestra legislación a desarrollado la sociedad mexicana, a través del tiempo sobre la institución de los alimentos.

En el capítulo segundo abordamos los aspectos generales de los alimentos, desde su definición, las fuentes y las partes que están obligadas al pago de alimentos, así como las características que tiene esta institución.

En nuestro capítulo tercero se estudia las consecuencias que tiene el incumplimiento del pago de alimentos, los casos que se dan en la realidad social del incumplimiento, las formas que da nuestra legislación para asegurar que se cumpla con la obligación y cuando cesa la obligación, así como la forma y personas con derecho a ejercitar las acciones alimentarias.

El capítulo cuarto es un análisis que describe el procedimiento alimentario en el estado de México, así como el distrito federal, las reformas que estos 2 sistemas han tenido al paso del tiempo, en nuestra legislación.

Debido a que esta institución salvaguarda los derechos que tienen los acreedores alimentarios, los cuales muchas veces sus necesidades son extremas y reales, el presente trabajo establece las diferencias que existen entre los dos ordenamientos procesales en relación a la institución de alimentos y la posible adecuación de un sistema con el otro.

Lo anterior con el objeto de obtener mayor eficiencia en el procedimiento alimentario desarrollado en el Estado de México.

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS Y SUS ANTECEDENTES.

- 1.1. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.**
- 1.2. PANORAMA ALIMENTARIO DE LA LEGISLACION
ESPAÑOLA.**
- 1.3. EL DERECHO ANGLOSAJON Y SUS IDEAS SOBRE
ALIMENTOS**
- 1.4. EVOLUCION DE LOS ALIMENTOS EN NUESTRA
LEGISLACION.**

CAPITULO I.

Antecedentes de la obligación alimentaria.

Desde principios de la humanidad el hombre tuvo que alimentarse para sobrevivir.

Hemos pasado de la alimentación del hombre de la selva, consumidor de raíces, tubérculos, plantas sin cultivar y animales salvajes, a una alimentación racional y científica. Atravez que el hombre multiplica sus relaciones familiares, es cuando nace el deber o el derecho de los alimentos, los cuales en la actualidad no comprenden solo la comida, sino todas las necesidades que requiere el ser humano para su desarrollo (vestido, comida, educación, esparcimiento, etc).

1.1. Los Alimentos en el Derecho Romano.

El "Jus civile" a pesar de ser una de las instituciones más antiguas no reconocía la pensión alimenticia como una obligación y solo incluía el derecho de alimentos junto con la parentela con cargo al pater-familias, y éste teniendo un derecho amplio sobre sus descendientes a los cuales solo se les reconocía como cosa "res" disponiendo el pater-familiar libremente de los miembros de la "Domus", así como de la vida o poderlos abandonar sin tener las obligaciones de alimentarlos.

El derecho alimentario tiene su nacimiento en la parentela y el patronato, no existiendo explícitamente codificado en la ley de las doce tablas, así como en la LEY CERVIRAL Y EN EL JUS QUIRITARIO.

Al paso del tiempo el pater-familias fue perdiendo su potestad, con las practicas introducidas por los cónsules, que paulatinamente intervenian en aquellos casos en los que los hijos eran abandonados en la miseria, y los padres vivían en la abundancia o en los casos en que los hijos estuvieran en la opulencia o abundancia y los padres en la necesidad.

Con la presencia en Roma del cristianismo es cuando se reconoce el derecho a alimentos a los cónyuges y a los hijos, por medio de la "alimentaria pueri et puellas" el estado se hacia cargo de la alimentación de los menores de ambos sexos, si eran niños se les proporcionaba dichos alimentos hasta cumplir los once años y siendo mujeres a los catorce años, TRAJANO, añade un sistema de protección a los menorea consistente en la oportunidad de ejercer aún en contra de los propios magistrados que no scataran las disposiciones de la ley referida "TRAJANO parece que lo organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE, que se descubrió en el año de 1747 en macinzeno, en el antiguo ducabo de piascencia, que contiene la obligación en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas el Valey para asegurar una Renta a favor de los Huerfanos de esta ciudad de Roma donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás estados de Toda Italia. Esta institución que estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad DE LOS PRAEFECTIALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quienes se encargaban de administrar y distribuir los alimentos "(1).

(1) BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. "El derecho de alimentos y Tesis jurisprudenciales", editorial Orlando Cárdenas U. México, 1986. Pág 19.

Marco Aurelio bajo el principio confirmado por Justiniano reglamento el aseguramiento de los alimentos sobre ascendientes y descendientes conservando un principio básico de esta obligación que perdura hasta nuestros días y es en consideración a la posibilidad del que debe de darlos y a las necesidades del que ha de recibirlos.

En tiempos de Justiniano la obligación alimentaria se encontraba regulada en el libro XXV, título III en el N° 1; explica el deber que tienen los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o a los emancipados que han salido de su potestad por diversas causas, señalando de igual manera que los hijos han de alimentar igualmente a sus padres; esta ley enumera el orden en el cual se debe dar alimentos a los hijos:

a) Legítimos, b) emancipados; c) ilegítimos; pero no así a los hijos espurios e incestuosos o de unión considerada ilegítima; en el número II se refiere a que el juez valorara las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones del N° III, igualmente que las anteriores disposiciones de la época se manifiesta la tendencia del Legislador Romano, refiriéndose a las obligaciones de alimentar que tienen los ascendientes, en el N° IV, se refiere a la obligación de la madre dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, teniendo estos la misma obligación para con la madre, el N° V estipula la obligación del padre hacia la hija legítima, en el N° VI si el hijo, se basta por sí, no disculpa al padre de la obligación, en su N° XII, cita la obligación de los padres no solo a los alimentos, sino también a las cargas de los hijos y en el N° XV reglamenta los alimentos de los hijos militares, que no obtienen recursos del padre y pueden obtenerlo de estado.

En el supuesto de que el padre falleciera o tenga incapacidad para alimentar a sus hijos, la obligación pasaba al abuelo y demás ascendientes de línea paterna.

Con respecto a la edad de los hijos para poder obtener el beneficio de los alimentos era de 25 años. Así como también la madre podrá reclamar al padre ausente los gastos hechos en su ausencia, la mujer repudiada y si estaba embarazada tenía 30 días para dar aviso al marido o a los padres de éste, a partir de la fecha del repudio y así se reconocía la paternidad y por consecuencia obtuviera los beneficios de ley para alimentación, bajo determinadas circunstancias la mujer que lo necesitara podrá pedir la restitución de la dote para alimentar a sus hijos.

La Ley Romana reconoce los alimentos incluyendo: Casa, vestido, sustento, asistencia en caso de enfermedad, educación, todo esto en relación a la necesidad de unos y la posibilidad del que a de proporcionarlos.

1.2. Panorama alimenticio en la legislación española.

El Derecho Español desde sus orígenes tuvo influencia del Derecho Romano, el Código Gregoriano y otras leyes establecían esta influencia y aplicaban la costumbre a las cuestiones de alimentos.

"El "Fuero juzgo" una compilación de leyes ordenada por Alfonso X, "el sabio", el cual las dividió en siete partidas.

En la partida IV, establece la obligación natural que tienen los padres de mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos y naturales, esta partida establece como obligación alimentaria la comida, vestir, calzar, donde vivir y todas aquellas cosas necesarias para poder vivir, existiendo la facultad de suministrarlos conforme a la riqueza del deudor, siendo la obligación recíproca para con los padres.

Esta legislación en el caso del divorcio, establece la obligación de criar a sus hijos de parte del cónyuge que fuere culpable, no importando si fueran mayores o menores de 3 años. Así en la Ley V de la misma partida el padre debe criar a los hijos legítimos, a los nacidos en concubinato y también a los nacidos de adulterio, incesto u otro furcio; no teniendo obligación los ascendentes del padre de responder de la obligación y si por parte de los parientes de la madre, en el caso de que ninguno de los 2 padres pudiera por ser pobres como excusa pasaba la obligación a los ascendentes, siendo esta recíproca para con los padres a cargo de los hijos.

En el año de 1851, surge el proyecto para el Código Civil Español, manifestando únicamente la obligación entre parientes en línea legítima, conservando algunas características, de la obligación marcadas en la ley de Alfonso X, y del Código Napoleónico.

En la época moderna la "Ley de toro" en 1808, parece reconocer el derecho de los hijos legítimos no naturales, para poder reclamar la obligación de sus padres, pero requiriendo que los hijos estuvieran en extrema miseria y el padre contara con patrimonio para cumplir con la obligación.

Actualmente, el Código Civil Español, en su libro primero de las personas, título V, de los alimentos entre parientes, en los Art. 142 al 153 citan la forma en que se han de otorgar dichos alimentos.

En el artículo. 56 del Código Español se desprende la obligación de los cónyuges a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorro mutuo y por parte del marido la protección y alimentación, para con su esposa, teniendo la misma obligación por ser esta recíproca.

En cuanto a la terminación de la obligación de proporcionar alimentos son: primera por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado disminuya hasta el grado de no poder satisfacerlas sin desatender sus propias necesidades, tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso cometa una falta que de lugar a no heredar.

1.3. El Derecho Anglosajón y sus ideas sobre alimentos.

El sistema jurídico anglo-sajón tiene su fundamentación bajo 3 conceptos diferentes: El Common Law, La Equity, El Statute Law; por su parte el common Law tiene su fundamentación jurídica en la costumbre las cuales pueden ser generales, costumbres particulares y aquellas leyes particulares que por costumbre son adoptadas y usadas por algunos tribunales de carácter particular pero de jurisdicción bastante general y extensa.

Las relaciones jurídicas se rigen por principios que tienen su origen en acuerdos sociales y no en normas escritas, una de estas prácticas "El precedente" el cual se refiere a que las resoluciones de los tribunales sentaban precedente y todos aquellos conflictos similares podrán tener solución por medio del precedente.

La aplicación de estos precedentes, el estudio del análisis de la costumbre vigente son el contenido del análisis judicial donde está sustentado el Derecho Anglosajón.

"Así pues, encontramos que el concepto de precedente y su desarrollo encajan lógicamente y metodológicamente en un sistema cuyo sustento no es la obra legislativa si no la decisión judicial. Ello no quiere decir que no exista el derecho escrito "(2).

El Statute Law o Derecho escrito se forma por un acta del parlamento (act of parliament) la cual es el ejercicio de más alta autoridad y tiene el poder de obligar a todo súbdito o persona en particular, estas actas del parlamento no pueden ser alteradas, enmendadas, dispensadas, suspendidas o rechazadas, sino por la misma autoridad del parlamento.

(2) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA "La obligación alimentaria" editorial Porrúa, S.A. México, 1989 Pág. 209.

La Equity es un sistema de normas derivadas de la jurisprudencia, en un principio este sistema se asemejaba a la justicia, con el paso del tiempo empieza a darse una separación, debido a los conflictos que se generaban con el derecho positivo, "será la corte o tribunal de la cancillería la que sistemáticamente aplique La Equity sin sujetarse a principios de derecho plenamente definidos, en estos tribunales prevalece el criterio personal del ministro o canciller en un principio y después el tribunal, como se de suponerse la aplicación del derecho en estos términos era bastante vaga, pero eficaz, tanto que empezó a surgir un conflicto entre los tribunales de la cancillería y los tribunales del Common Law, sobre todo por la facultad del canciller para intervenir en sus writs en los asuntos promovidos ante los tribunales del derecho común "(3) con el tiempo los 2 tribunales tomaron equilibrio, los de La Equity, adoptaron la técnica de Common Law en sus asuntos y los de Common Law flexibilizaron sus resoluciones con el concepto de la equidad, finalmente se forma una sola suprema corte y sus salas aplican conjuntamente la ley y la equidad.

Debido a lo complejo que puede ser el estudio de las ideas que sobre la materia de alimentos se encuentran en el derecho anglosajón, la licenciada Pérez Duarte Y Noroña hace un estudio de la ley Familiar de Escocia.

La Family Law act, promulgada en el año de 1985, en relación a los alimentos en la primera sección, expresa que la obligación de alimentos es propia de los cónyuges entre sí, de los padres en relación a los hijos; y de las personas que se encargan de los menores que necesitan alimentos como si fueran de su familia.

(3) IBIDEM, Pág. 209

Esta legislación establece el principio general de los alimentos, en cuanto a la necesidad del que ha de recibirlos y los recursos del que debe otorgarlos, la corte en los casos en que los ingresos del deudor alimentario no sean suficientes para el cumplimiento de la obligación ordenara o podrá obligar al deudor a recibir al acreedor a su núcleo familiar.

La Family Law Act comprende como deudores alimentarios, tanto a los menores de 18 años y aquellos menores de 25 años que están recibiendo educación o adiestramiento para el trabajo.

"La Acción correspondiente se entabla ante la corte de sesión o ante la corte del Sheriff contra cualquier obligación y sólo procede en caso de divorcio, separación o declaración de la nulidad del matrimonio; de órdenes para proveer de pensión; si se refiere a los hijos; de legitimación o parentesco; cuando la corte lo considere pertinente."(4)

Pueden interponer la acción de pedir alimentos; el curador del acreedor incapaz; el progenitor del menor de edad; el tutor del pupilo; solo pueden estas personas ejercitar las acciones de pedir alimentos mientras habiten en la residencia familiar.

(4) IBIDEM Pág. 211.

La corte tiene la facultad para ordenar pagos de pensión de alimentos provisionales o definitivos, así como pago de alimentos naturales u ocasionales, como ejemplos: enfermedades, educación o gastos imprevistos.

Al mismo tiempo la corte puede variar sentencias en los casos en que las circunstancias o necesidades del acreedor hayan cambiado.

Este ordenamiento establece acciones para alimentos provisionales cuando: exista una acción principal de alimentos; exista acción de divorcio, separación o declaración de matrimonio, y solo proceden estas pensiones provisionales en cuanto se resuelven las definitivas, es improcedente hacer convenio de los alimentos en perjuicio, del acreedor, por lo cual la corte podrá modificarlos en cualquier momento.

1.4. Evolución de los alimentos en nuestra legislación.

En relación a los alimentos nuestra legislación encuentra antecedentes en el Código Mendocino, relata las formas en que se cubrían las necesidades primordiales de los infantes. " Los niños eran considerados como los dones de los dioses tanto entre los Náhuatl, quienes se dirigían a ellos llamándolos Nocuzque, Moquetzale, mi hijo querido, mi joya mi pluma preciosa.

lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio, y, si habían servido al Ejército entre los Náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el estado.

Independientemente de que éstos ciudadanos fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo ; tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por su familia y su comunidad "(5).

Lo cual refleja el principio básico de los alimentos, que nuestros antepasados aplicaban, que es el de reciprocidad por cuanto a los niños y ancianos.

La llegada de los Españoles introdujeron nuevas formas de regular la vida en la nueva España derivadas en su mayoría en base a la religión católica o el derecho canónico.

(5) SAHAGUN BERNARDINO DE. "Historia General de las Casa de Nueva España"
Editorial Porrúa S. A. de México, 1982, Pág. 342

En el periodo Independiente de México, existe o se presenta la necesidad de legislar sobre la manutención de quienes no pueden proporcionarse los alimentos por sí mismos, se comienza a sustituir la idea de la legislación Española, y adecuar las normas a las necesidades de la Sociedad Mexicana. Ya en el año 1831, la obligación de alimentos derivan aún de la patria potestad, la madre se obliga a criar y alimentar a los hijos hasta los 3 años y después al padre para instruirlos, gobernarlos y proporcionarles un oficio útil para vivir, es decir los alimentos se dan por la equidad fundada en los vínculos de sangre y respeto, por convenio y por última voluntad del de cujus; en el caso de separación la custodia era retenida por el conyuge que no dio motivo para la separación.

La obligación alimentaria para los hijos legítimos o naturales también estaba a cargo de los ascendientes paternos, y para los hijos calificados de adúlterinos o incestuosos, la obligación alimentaria era opcional por parte de los ascendientes paternos, si querían, los podían criar como cualquier extraños sin reconocer la paternidad del que da los alimentos, Estando obligados solo los de la madre.

El Código Civil de 1870, estuvo basado en la legislación Española y así como en la Francesa, El cual entro en vigor el 8 de Diciembre de 1870. " En términos generales, observamos que el legislador Mexicano trata ya la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa, Moral; es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre 2 personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor .

Se reconoce claramente la influencia del código Napoleónico.

Están obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los conyuges aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista, hasta que éste cumpliera 18 años ⁽⁶⁾.

En este cuerpo de leyes encontramos una característica básica de la obligación alimentaria que es la reciprocidad; el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El artículo 217. C.C. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado.

El artículo 219. C.C. Cuando los ascendientes y descendientes están imposibilitados la obligación recaen en los hermanos del padre o madre.

El artículo 220. C.C. Establece que los hermanos solo tienen la obligación de alimentar a los hermanos menores hasta que estos llegaran a la edad de 18 años.

(6) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. "Op.Cit." Pag. 113.

El artículo 221. C.C. Comprende los alimentos, la comida, el vestido la asistencia en caso de enfermedad, la habitación.

Respecto de los menores el artículo. 222. C.C. también comprende los gastos necesarios para la educación así como para proporcionarle oficio o profesión.

"Este ordenamiento contempla la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción : cesaba cuando el acreedor dejara de necesitarlos. cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor "(7).

En este mismo ordenamiento establece quienes pueden pedir la obligación o aseguramiento de los alimentos; el mismo acreedor, el ascendiente que tenga la patria potestad, el tutor, los hermanos, o el ministerio público, pudiendo ser asegurados los alimentos por medio de Hipoteca fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos, el ejercicio de estas acciones se ventilaban en un juicio sumario ante el juez de primera instancia, observándose lo establecido en el capítulo II del título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California; la ley adjetiva citada ordena que se ventilarán en la vía sumaria las obligaciones alimentarias cuando la controversia se refiera únicamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos; y por la vía de jurisdicción voluntaria se podía solicitar al juez la fijación de alimentos provisionales; en tanto se procedía en juicio

(7) IBIDEM, Pág. 114.

ordinario para acreditar el título en virtud del cual solicitaban los alimentos, asimismo señalando el caudal del deudor y principalmente el acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales. Desde el surgimiento de estas disposiciones sobre alimentos provisionales se conceptúa la obligación de acreditar la necesidad inmediata, y no como procede actualmente el juez familiar al apearse en forma literal al numeral 943, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

El Código Civil de 1884, en cuanto a la obligación alimentaria adopta de forma íntegra la legislación del Código Civil de 1870, solo estableció que la libertad para testar sólo se limitaba por el cumplimiento de dicha obligación por el de cujus con: descendientes varones menores de 25 años, o impedidos para trabajar aunque fueran mayores de la edad antes mencionada, los descendientes mujeres solteras y vivieran honestamente, no importando su edad.

"Esta obligación existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884, no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos " (8).

(8) **IBIDEM** Pág. 117

La ley de Relaciones Familiares la decretó Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, sobre bases más racionales y justas y por lo tanto existe el interés por lograr una igualdad entre hombre y mujer en todas las instituciones que rigen las relaciones familiares.

"Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos, del Código de 1984, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos incierto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio " (9).

Tres artículos nuevos en relación a los alimentos fueron añadidos, refiriéndose estos a la obligación entre consortes:

Artículo. 72 finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se negara a entregar a está lo necesario para ello.

Artículo. 73 establece que previa demanda de la mujer el juez de 1a. instancia le fijara una pensión mensual, para la mujer que se vea obligada a vivir separada del marido, sin culpa de ella.

(9) **IBIDEM** Pág. 119.

Artículo. 74 Sancionó con pena de prisión hasta por 2 años, al marido que hubiese abandonado a la mujer e hijos sin justa causa y dejándolos en circunstancias difíciles de alimentos.

Estos tres artículos se refieren al interés del legislador, De proteger a la mujer que quedara desamparada por el marido.

El Código Civil de 1928, sus fuentes para la elaboración de la misma fueron tomadas de legislaciones como España, Francia y Códigos Civiles de México, 1870, 1894 y ley de Relaciones Familiares de 1917.

El 30 de agosto de 1928, el presidente Plutarco Elias Calles, promulgó el Código Civil de 1928, en esté ordenamiento al momento de su publicación, la obligación alimentaria fomo parte, como ahora, del título sexto del libro primero, en los artículos 301 al 323.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

- 2.1. DEFINICION DE LOS ALIMENTOS**
- 2.2. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**
- 2.3. PARTES EN LOS ALIMENTOS**
 - 2.3.1. LOS ACREEDORES Y SU DERECHO**
 - 2.3.2. PERSONAS OBLIGADAS A PAGAR ALIMENTOS**
- 2.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**
 - 2.4.1. RECIPROCIDAD**
 - 2.4.2. DIVISIBILIDAD**
 - 2.4.3. INTRANSMISIBILIDAD**
 - 2.4.4. ALTERNATIVIDAD**

CAPITULO II.

2.1. Definición de los Alimentos.

Alimentos en el lenguaje común, es todo aquello que el hombre necesita para su nutrición, este es un concepto netamente biológico, solo expresado como la necesidad de alimentarse.

La Pensión Alimenticia es aquella imposición obligatoria temporal o permanente, que tiene un sujeto llamado deudor alimenticio de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario, y consiste en una cantidad determinada por sentencia, convenio o legado, en dinero o especie para subsistir bajo el principio de igualdad y proporcionalidad, en donde el obligado responderá a la obligación en la medida de su capacidad y en las necesidades de quien debe recibirlos.

La palabra alimento proviene del latín ALIMENTUM DE ALERE,- Alimentar, sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

Por su parte, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina el concepto que nuestra legislación da a los alimentos en su artículo 308 "Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad".

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la Educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Este artículo solo expresa la educación de los menores, como los gastos necesarios para la educación primaria, lo cual consideramos una falta de visión del legislador, por que este artículo, no se apega a la realidad actual de la sociedad mexicana.

Diversos autores definen la obligación alimentaria, para el maestro Rafael Rojina Villegas las define: "como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." (10)

Se desprende de todos estos conceptos de la obligación alimentaria, que no comprende respecto de la madre embarazada. La obligación de proporcionarle los gastos necesarios de embarazo y parto en los casos en que exista una separación de los cónyuges o concubinas, o pudiendo ser valorado por el juez de lo familiar en el caso del juicio establecido en el Código Procedimientos Civiles del D.F. en su art. 943.

(10) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de derecho civil, personas y familia". tomo II, Editorial Porrúa, México 1964. pág. 261

En conclusión debemos entender por alimentos todos aquellos elementos que el hombre requiere para subsistir y tener un buen desarrollo físico, moral y espiritual, comprendiendo estos como: la comida, vestido, habitación, formación integral y educación o instrucción del menor, asistencia en casos de enfermedad.

2.2 Fuentes de la Obligación Alimentaria.

El ser humano desde su concepción y durante largos años, necesita de diversos factores para subsistir y tener una formación que le permita satisfacer todas sus necesidades por sí mismo, así como aquellas personas que por su disminución de facultades para subsistir requieren el auxilio de otras personas.

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: La vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social, la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia." (11)

(11) MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 60.

Por ser una obligación que tiene su fundamento en la ética o conciencia del ser humano, no se le debe coaccionar al acreedor alimentario el cumplimiento de su deber, el cual debe responder conforme a la jerarquía de valores, como pueden ser los afectos, las aspiraciones, las creencias, costumbres del núcleo familiar, ya que el ser humano por su naturaleza siempre a tendido a agruparse para allegarse lo suficiente para sobrevivir.

Tomando en consideración los lazos que unen a los sujetos de la relación alimentaria, de ésta forma tenemos que todo ser que procrea hijos a los reconoce como tales, está obligado en un principio a dar alimentos, dando después la debida formación hasta que el acreedor pueda valerse por sí mismo.

"La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho."(12)

(12) IBIDEM., pág. 60.

La naturaleza de los alimentos como hemos visto se deriva de una relación de parentesco consanguíneo, entre ascendientes, descendientes, colaterales, así como del parentesco civil entre adoptante y adoptado, por lo que los alimentos se prestan normalmente de manera espontánea y voluntaria, y sólo en casos excepcionales se debe exigir el cumplimiento de éste deber moral y jurídico con la intervención judicial, en consecuencia se traduce en normas escritas y obligatorias, reguladoras de la conducta humana.

2.3. Partes en los Alimentos.

La obligación alimentaria desde el punto de vista de las partes, que intervienen en la relación, pueden considerarse como voluntaria o legal.

Siendo la familia la fuente principal de la obligación, la cual se caracteriza por su existencia como organización biológica, en los cuales la obligación de proporcionar alimentos es voluntaria por un sentimiento de afecto y de desarrollo natural; la obligación es legal por el interés de la sociedad en el desarrollo de la personalidad de los individuos.

En la realidad social la deuda alimentaria es una deuda económica. por lo que la sociedad regula las relaciones, jurídicas familiares, en el caso de que el deudor o deudores alimentarios por circunstancias ajenas al acreedor no cumplan con una obligación netamente moral o de afecto.

Nuestro Código Civil establece los sujetos que son partes ya sea como acreedores o deudores alimentarios:

- 1.- Los Cónyuges.
- 2.- Los concubinos.
- 3.- Los parientes.
 - a).- Consanguíneos.
 - b).- Adoptivos.

2.3.1. Los Acreedores y su Derecho.

Siendo la reciprocidad una de las características de la obligación alimentaria, y su fuente real la ley, los acreedores en determinados momentos con el paso del tiempo, pueden convertirse en deudores alimentarios.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son:

1.- Los cónyuges.

Con fundamento en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "los cónyuges deben de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

El Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación que tienen los cónyuges de darse alimentos, al sostenimiento del hogar según las posibilidades de cada uno de ellos, estableciendo la característica de reciprocidad e igualdad entre los cónyuges.

"Esto es totalmente justificable en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar." (13)

Todos los juristas en materia familiar están de acuerdo en que uno de los fines principales del matrimonio es la ayuda mutua.

En cuanto existe la cohabitación de los cónyuges, las obligaciones que impone el matrimonio como: socorro, ayuda y alimentos se cumplen de manera natural, por las aportaciones que hacen los cónyuges para el sostenimiento del hogar, en el momento de separación el pago de alimentos se convierte en una obligación moral, pero también jurídica.

(13) IBIDEM. Pág. 71.

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico ya que es bien conocido el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba."(14)

2.- Los Concubinos.

La mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas al matrimonio, pero esta relación genera responsabilidad cumpliendo con requisitos de lo que la ley establece como concubinos.

(14) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 97-102 Cuarta Parte Enero-Junio 1977, Pág. 245.

Diversos autores han establecido el concepto de concubinato; el cual es la vida marital del varón y la mujer solteros, sin haber celebrado el matrimonio, si la relación se prolonga por lo menos 5 años, los concubinos tienen derecho a heredarse y darse alimentos, no requiriendo ese lapso de tiempo en el supuesto de tener hijos entre ambos.

El artículo 302 en su último párrafo establece que los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

"Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica."(15)

3.- Los parientes.

Nuestra legislación reconoce 3 tipos de parentesco: parentesco consanguíneo, las personas unidas entre si por lazos de sangre; parentesco por afinidad, aquellos parientes de uno de los cónyuges son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge, parentesco civil, aquel acto voluntario que une a una persona con otra (adopción).

(15) PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA Op. Cit. Pág. 77

El Artículo 293. C.C. define el parentesco de consanguinidad el cual es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, por lo tanto este parentesco proviene directamente de la filiación, el cual es el lazo de sangre que une a los hijos con el padre y la madre.

El Artículo 297. C.C. establece la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras, y la transversal en la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un tronco común.

El Artículo 298. C.C. establece la línea recta ascendente o descendente, la primera es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco común; y la descendente la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Por otra parte, el Artículo 300 del Código Civil, establece las formas de computo de los grados.

"En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, incluyendo la del progenitor o tronco común".

Como lo establece los artículo 303 y 304 del Código Civil del Distrito Federal, Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximos al grado, de igual forma los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de aquellos, lo están los descendientes más próximos en grado.

En el supuesto de que el necesitado carece de parientes en línea recta, la obligación recae en los colaterales, como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, por lo cual la obligación recae en el grado más próximo; el artículo 305 del código civil del distrito federal establece "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueran de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría, y persiste la obligación con los mayores de edad incapaces.

El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, en el cual los cónyuges se ligan con los parientes de su otro cónyuge, este parentesco en nuestra legislación no reconoce ese derecho de alimentos; algunas legislaciones extranjeras si lo reconocen pero solo entre el cónyuge y los padres del otro, siendo recíproca y no se proyecta a los demás ascendientes.

El parentesco por adopción, es aquel acto jurídico por medio del cual, una persona declara su voluntad de considerar como hijo suyo a un menor incapacitado, teniendo lugar la adopción, en la cual tanto adoptante como adoptado crean los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Debido a que la adopción es un lazo familiar surgido de la ley, puede extinguirse en determinados supuestos y con esta extinción se extingue el deber de los alimentos.

"El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehusa, pensamos que tiene 2 acciones a su favor: revocar la adopción de acuerdo con el artículo 405, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 307) con su correspondiente aseguramiento (Art. 315). En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos, en el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuere desagradable en razón de la ingratitud del adoptado."(16)

(16) MONTERO DUHALT, SARA Op. Cit. Pág. 77

2.3.2. Personas Obligadas a Pagar Alimentos.

El Derecho a percibir alimentos presenta características totalmente semejantes a la misma obligación.

El derecho a percibir alimentos presenta características propias, las cuales son: inembargable, irrenunciable, intransmisible y no susceptible de compensación.

Es personal por la relación del acreedor como familiar de su deudor: cónyuge o pariente; es intrasferible tanto en vida como por la muerte, si la obligación alimentaria puede transmitirse por causa de muerte, no así el derecho, el cual desaparece con la muerte del acreedor.

El Derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción la cual verse sobre el derecho a recibir alimentos, por lo cual el Derecho a recibir alimentos se fundamenta en el Derecho a la vida del alimentista, y en caso contrario equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre.

El artículo 2951 del Código Civil del Distrito Federal establece "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". lo cual no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

2.4. Características de la Obligación Alimentaria.

En cuanto a las principales características de la obligación alimentaria encontramos la reciprocidad, divisibilidad, intransmisibilidad, alternatividad.

De igual forma existen otras características como las imprescriptibilidad, de la cual encontramos su fundamentación jurídica en el artículo 1160 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible" por lo cual el Derecho para poder exigir el pago de los alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, mientras exista la causa que motiva la prestación, en virtud de que por su naturaleza la obligación se origina diariamente.

La proporcionalidad de la obligación de alimentos básicamente se refiere a la posibilidad del que ha de proporcionarlos, en relación a las necesidades de quien debe recibirlos.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

2.4.1. RECIPROCIDAD.

Esta característica la establece el art. 301 del Código Civil del Distrito Federal "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

De este ordenamiento se desprende que todos los sujetos que en un momento son acreedores alimentarios, con el transcurso del tiempo pueden ser deudores alimentarios; los padres con los hijos, así todos los ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado, adoptante como adoptado están obligados recíprocamente a darse alimentos, "La reciprocidad admite excepciones; así cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el estuproador y la acreedora, la mujer víctima o los hijos en su caso, sin posibilidad de reciprocidad". (17)

2.4.2. DIVISIBILIDAD.

Se entiende por divisibilidad una obligación que tiene por objeto una presentación susceptible de cumplirse parcialmente, es indivisible la obligación que no puede ser cumplida en un solo momento.

La obligación alimentaria es divisible por el hecho de que puede fraccionarse entre los diversos deudores, que de igual forma están obligados jurídicamente para con el acreedor, la obligación alimentaria por ser una deuda o prestación pecunaria (en dinero), en el supuesto de que un solo deudor no pudiese cumplir con la obligación, podrá ser divisible entre los diversos deudores.

(17) IBIDEM, Pág. 63.

2.4.3. INSTRASMISIBILIDAD.

"Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e instrasmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación de alimentos adquiere esa misma característica". (18)

El Derecho a los alimentos por ser Derecho personalismo, el cual se extingue con la muerte del acreedor alimentario por ser derecho personal, por lo tanto esta obligación no puede transmitirse a los herederos del acreedor. En el supuesto de la muerte del deudor, se requiere de una causa legal, para que el acreedor exija el cumplimiento de la obligación alimentaria a otros sujetos o parientes que de acuerdo o con fundamentos en la ley estarán obligados al cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el caso de muerte del deudor alimentaria el Código Civil del Distrito Federal, en la parte A la sucesión testamentaria, en el llamado testamento inoficioso establece: Artículo. 1368 "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

(18) IBIDEM . Pág. 64.

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al Cónyuge supérbite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El artículo 1369. C.C. establece que no hay obligación de otorgar alimentos a las personas antes mencionadas, si existen otros parientes mas próximos en grado, de igual forma no existe la obligación para las personas que tengan bienes (art. 1370).

Por lo tanto en el caso de deudor alimentario si puede haber excepción a la intransmisibilidad con fundamento en la ley.

2.4.4. ALTERNATIVIDAD.

Una obligación es alternativa si el deudor se ha obligado a uno de 2 hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas. La elección corresponde al deudor (Art. 1963) del código civil.

El Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

En el supuesto de que el acreedor alimentario sea el cónyuge divorciado, el artículo 310 del Código Civil del Distrito Federal establece: "El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravoso para él, siempre que no exista impedimento legal a que el deudor se oponga a ser incorporado al seno de la familia del deudor alimentario y sólo de la familia con causa justificada legalmente.

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

- 3.1. FORMAS DE INCUMPLIMIENTO.**
- 3.2. CASOS DE INCUMPLIMIENTO.**
- 3.3. FORMAS DE ASEGURAMIENTO.**
- 3.4. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**
- 3.5. PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA DEMANDAR ALIMENTOS.**
- 3.6. FORMAS DE EJERCITAR LAS ACCIONES ALIMENTARIAS.**

CAPITULO III.

CONSECUENCIAS DEL PAGO DE ALIMENTOS.

3.1. Formas de incumplimiento.

Como hemos visto con anterioridad la obligación de alimentos, con fundamento en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal. El cumplimiento de la obligación se realiza de 2 formas.

1.- El obligado cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario.

2.- Incorporando al acreedor alimentario al seno de la familia del deudor.

De acuerdo a este artículo el deudor alimentario puede optar por la forma de pago menos gravosa para él, siempre que dicho cumplimiento se de conforme a la ley, pero en el supuesto que el acreedor alimentario se oponga a la incorporación al hogar del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá la forma en que el acreedor cumpla con la obligación.

De acuerdo a una de las características de la obligación alimentaria, que es la de proporcionalidad la asignación de la pensión competente al acreedor, será de acuerdo a la posibilidad del deudor y a las necesidades del acreedor, y debe ser conforme a lo que marca el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. El cual establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio o profesión.

La asignación de la pensión alimentaria a favor del acreedor alimentario, deberá realizarse en efectivo, o sea en cantidades en dinero que deberá entregarse al tutor del menor, en el supuesto de que en deudor alimentista se negara a recibir la pensión o cantidad de dinero por concepto de alimentos, el deudor podrá consignar dicha cantidad de dinero por concepto de pensión alimentaria ante la autoridad competente liberándose de este modo de la responsabilidad, haciéndose la consignación de la siguiente forma: deberá de entregarse el dinero en efectivo en una institución autorizada legalmente que expedirá el certificado correspondiente, por lo que éste deberá presentarse ante el juzgado competente a través de una promoción, por lo que en el juzgado se hará el trámite correspondiente y, una vez recaído el acuerdo correspondiente, procurará que el actuario notifique a la persona interesada.

Otra de las formas para el cumplimiento de la obligación alimentaria es la de incorporar al acreedor alimentista al seno del deudor alimentario.

"ALIMENTOS INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- el derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación"
(19)

Por lo tanto la incorporación del acreedor al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición.

1.- Que el deudor tenga una casa o domicilio propio;

2.- Que no exista impedimento legal para tal incorporación.

(19) Apéndice de jurisprudencia 1917-1965. sexta época, sección primera, volumen tercera sala, Pág. 118.

ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTISTA NO TIENEN DERECHO A OPTAR ENTRE INCORPORAR AL ACREEDOR AL HOGAR Y PAGAR LA PENSIÓN. DEBE RESOLVERSE EL JUEZ.- por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez, quien se haya obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor tanto desde el punto de vista pecunario, como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.

Se considera desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquellas personas a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes de manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se haya obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente la apreciación por el juzgado del motivo determinante que se analiza. Considera la cuestión desde otro ángulo desde el animo del juez, así mismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo.

Sin embargo, debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alijarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previniendo éstos casos, el legislador permita al juez que haciendo uso de su prudente criterio, determina la solución más adecuada, en efecto debe observarse que para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario

la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria es imposible.

Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que, en su sistema, ha querido la misma ley proteger si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma determinativa y espesa. "(20)

(20) Amparo directo 2017, 1955, Salvador Pedroza Gonzaga, resuelto el 4 de julio de 1956, por una minoridad de 5 votos. ponente, Sr. Mtro. García Rojas, Sr. Alfonso Abitia Arzapalo, boletín de información judicial, 1956, Año XI Pág. 504 a 507.

3.2. Casos de incumplimiento.

Como hemos visto con anterioridad, la institución de los alimentos nace principalmente del núcleo familiar, así cuando la vida conyugal se suspenda, por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, por parte del deudor alimentario, la ley establece que esta separación no suspende la obligación de dar alimentos, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 322 establece "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

De acuerdo a este artículo la obligación alimentaria subsiste, aún cuando el deudor alimentario se separe del domicilio conyugal estando o no justificada esa separación.

Quando el deudor alimentario no cumple su obligación de proporcionar los alimentos. El acreedor alimentista tiene 2 opciones para que el deudor cumpla su obligación:

En forma judicial con fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal (Art. 201 a 323) y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (Arts. 940 a 956).

Así mismo puede incurrir en el ilícito mercado por el Código Penal en su Artículo 336, que establece "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

En el supuesto de que el deudor alimentario se coloque intencionalmente en estado de insolvencia el Artículo 336 Bis del Código Penal establece "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le compondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Este delito puede otorgarse el perdón por parte del acreedor alimentario como lo establece el Art. 338 "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido puede producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza y otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que en muchos casos el deudor alimentista carece de los medios necesarios para cumplir con su obligación, por lo que en éste caso el Código Civil. El supuesto de que el deudor alimentario no pudiere cumplir con la obligación, encontrarán en sustitución los ascendentes por ambas líneas, a falta o por imposibilidad de éstos, los descendientes o a falta de estos la obligación recae en los hermanos de padre o madre, y a falta de éstos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tomando en consideración una de las

características de la obligación alimentaria, es la divisibilidad en el caso de que un solo deudor alimentista no pudiese cumplir con la obligación, en tal caso la obligación puede ser divisible su cumplimiento entre los restantes deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor.

3.3. Formas de aseguramiento.

Las formas en que el deudor alimentario o deudores alimentarios han de asegurar la obligación de alimentar a su acreedor o acreedores, la establece el artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal: "El aseguramiento de podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

"La obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el ministerio público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el juez de lo familiar mediante la información que estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales ya sea por comparecencia personal o por escrito."(21)

Con respecto al aseguramiento de los alimentos la suprema corte de justicia de la nación hace diversos señalamientos "Alimentos pago de.- No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas por el sostenimiento de la familiar, pues la administración de alimentos debe ser suficiente y constante."(22)

El aseguramiento debe darse conforme a lo establecido en el artículo 317, del Código Civil del Distrito Federal, el cual podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra garantía o juicio del juez.

(21) GALINDO GARFIAS, IGNACIO "Derecho civil". Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 536.

(22) Semanario Judicial de la federación, Séptima época, volúmenes 109-114. Cuarta Parte, 1978 Tercera Sala, Pág. 11.

El artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal, establece "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

"Alimentos embargados del fondo del ahorro de los trabajadores para el pago de las pensiones. Si se trata de pensiones vencidas y aparece que el deudor alimentista se ha separado de su empleo, es procedente embargar el fondo de ahorros que lo corresponde, para cubrir las pensiones respectivas, ya que de otro modo el acreedor alimentista no podría percibir esas pensiones y por lo mismo es improcedente conceder la suspensión contra la orden de embargo, pues se quebrantaría el interés general que radica esencialmente en que carezca de subsistencia los que tienen derecho al pago de alimentos."(23)

Por lo tanto la ley otorga preferencia al pago de los alimentos en favor del acreedor, sobre todos los bienes, salarios o pensiones del deudor alimentario, el artículo 317 ya antes mencionado prevé una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas por el juez.

(23) Apéndice de jurisprudencia 1917- 1985, Quinta época, Tomo LXXIII pág. 1772.

3.4. Cesación de la obligación alimentaria.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal establece los casos en que cesa la obligación de alimentos. "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra en que debe prestarlos;**
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;**
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.**

De el análisis de este artículo, podemos apreciar que no todas las causas señaladas en este precepto, extinguen el deber de proporcionar alimentos "Si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado mas, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse, lo mismo sucede con el factor necesidad: Cuando el acreedor se vuelva

autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, por si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge". (24)

En el caso de la fracción I del citado artículo, la cesación de la obligación de proporcionar alimentos es temporal, en cuanto el deudor pueda obtener con el transcurso del tiempo de los medios para incumplirla, y este supuesto como hemos visto con anterioridad la obligación recae en otros deudores de acuerdo con la ley por lo cual la obligación no se extingue solo se suspende o se transmite a otros deudores.

La fracción II del citado artículo en el cual cesa la obligación, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, esta fracción como la anterior sólo produce la suspensión temporal de ese deber, y renace la obligación cuando el acreedor se encuentra en necesidad de alimentos nuevamente.

(24) MONTERO DUHALT, SARA Ob. Cit. Pág. 78.

Por lo que respecta a la fracción tercera, hace cesar la obligación de dar alimentos por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla, en caso de injuria y por faltas o daños graves inferidos por aquel en contra de éste. En cuanto a este supuesto, la ley ha elevado la categoría de obligación jurídica, una obligación moral, y si el acreedor alimentista realiza actos lascivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, revelan un sentimiento de ingratitud que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

En cuanto a la fracción IV que se refiere a la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo, es de igual forma temporal hasta que subsistan esas causas.

Por lo que se refiere a la fracción V el alimentista pierde su derecho a recibir alimentos, por el abandono de la casa del deudor alimentario sin causas justificadas, por lo que el maestro Rafael Rojina Villegas opina "También a éste respecto es encomendable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos, la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarse la manera innecesaria, múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa."(25)

(25) ROJINA VILLEGAS RAFAEL Ob. Cit., Pág. 263

3.5. Personas que tienen acción para demandar alimentos.

Siendo la deuda alimentaria, la ayuda y socorro entre miembros de una familia, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal establece quienes "tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos".

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

El artículo 316. C.C. establece "si las personas a que se refieren las fracciones II III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos se nombrará por el juez un tutor interino".

Por ser la deuda alimentario de interés público, la ley no sólo concede acción para pedirlos al primeramente necesitado, que es el acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de esta obligación alimentaria.

"Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: El artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia."(26)

Como hemos visto con anterioridad el aseguramiento de los alimentos con fundamento en el Artículo 317 del Código Civil puede consistir en Hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidades bastante a cubrirlos.

"Alimentos invocación de la ley de oficio. Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, aunque se haya sido invocados por las partes, por tratarse de una materia de orden público."(27)

(26) GALINDO GARFIAS, IGNACIO "Ob. Cij" Pág. 469

(27) JURISPRUDENCIA. TERCERA SALA , Séptima Epoca, Volumen 90, cuarta parte, Pág. 57.

3.6. Formas de ejercitar las acciones alimentarias.

En el supuesto de que el deudor alimentario, incurra en el incumplimiento de la obligación alimenticia en perjuicio del acreedor o acreedores alimentarios, estos tendrán diversas acciones tanto en materia Civil, como en materia Penal.

En materia Civil el acreedor alimentario tiene diversas acciones.

1).- La acción de petición de alimentos cuya regulación jurídica la encontramos en el Código Civil del Distrito Federal (Art. 301 a 323) y en cuanto al procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (Art. 941, 956), por medio de este procedimiento el acreedor alimentista, podrá comparecer ante el juez de lo familiar, por escrito o por comparecencia personal, exponiéndose de manera concisa los hechos de que se trate, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de 9 días. En tales comparecencias las partes ofrecerán las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos ya sea provisionales o los que se deban por contrato o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que se estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras que se resuelva el juicio. Las partes podrán ser asesoradas y dichos asesores deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional.

La audiencia con las pruebas apartadas por las partes se practicará con o sin asistencia de las partes; dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordena el traslado, en la inteligencia de la demanda oficial, deberá ser provenida dentro del término de tres días.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en los ocho días siguientes.

2).- Con este mismo procedimiento el acreedor alimentista, tiene la acción para aumentar de pensión alimenticia. Art. 311 del Código Civil para el Distrito Federal: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente*.

El acreedor alimentista no sólo tiene la acción por la vía civil de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, también tiene una acción en vía penal, como lo establece el Artículo. 336 del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a 5 años de prisión, privación de los derechos de familiar y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado*.

Artículo. 337. C.P. "El delito del abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo precisamente la autoridad judicial al representante de los menores y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

Artículo. 338. C.P. "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPITULO CUARTO

**ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR CON RESPECTO A
LOS ALIMENTOS EN EL D.F. Y POSIBLE ADECUACION EN EL DERECHO
PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

- 4.1. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.**
- 4.2. ESTUDIO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**
 - 4.2.1. ANALISIS DEL CAPITULO VII BIS DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO (ANTES DE SU DEROGACION)**
 - 4.2.2. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS VIGENTES EN EL CODIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.**
- 4.3. INEFICIENCIA DEL JUICIO ESCRITO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MEXICO, EN COMPARACION CON EL JUICIO DEL DISTRITO FEDERAL.**
- 4.4. SUGERENCIAS.**

CAPITULO IV.

4.1. Descripción del Procedimiento de Alimentos en el Código Procesal Civil del Distrito Federal.

El título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a las controversias de orden familiar, las cuales se resolverán conforme a los artículos 940 al 956.

Conforme al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Como vimos con anterioridad la obligación alimenticia tiene su naturaleza en un sentido ético el cual va encaminado a la preservación del valor primario del ser humano que es la vida, a su vez la ley consagra una obligación legal con fundamento en el parentesco para así asegurar la preservación de familia que es la base de toda sociedad.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece "Alimentos , finalidad de la institución de.- La institución de los alimentos no fue creada por el Legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."(28)

(28) JURISPRUDENCIA Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 69, Semanario Judicial De La Federación Pág. 14.

Con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en aquellos asuntos que afecten a la familia, en especial tratándose de menores y alimentos, para la preservación y protección de la familia.

De igual forma están obligados jueces y tribunales a suplir deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho. Con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos el juez deberá exhortar a los interesados a resolver sus diferencias mediante convenio y así evitar o dar por terminado el procedimiento.

Todas las cuestiones relacionadas con asuntos familiares con fundamento en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar.

Por su parte el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: "Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

Como se desprende de este artículo el acreedor alimentario puede presentarse por escrito o personalmente en casos urgentes y entablar demanda de pensión alimenticia, con las pruebas aportadas por el acreedor alimentario en ese mismo acto podrá pedir al juez fije una pensión alimentaria provisional, sin audiencia del deudor, el cual tendrá un término de 9 días para contestar la demanda por lo tanto el aseguramiento de la pensión provisional se hará efectiva antes de la fecha que el juez señale para la audiencia, para lo cual el acreedor alimentario dentro de las pruebas ofrecidas en su comparecencia inicial deberá proporcionar datos acerca del domicilio del lugar o lugares donde el deudor alimentario preste sus servicios o en todo caso de la cuantía de los bienes que éste tenga, y con esos datos el juez este en posibilidades de girar oficio al lugar de trabajo del deudor alimentario y pueda asegurarse la pensión provisional a favor del acreedor alimentario.

Como hemos visto con anterioridad el juez fija una pensión provisional sin audiencia del deudor y a petición del acreedor, por lo que la Suprema Corte de Justicia establece "ALIMENTOS.- La ley civil del distrito federal establece que, inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad; de suerte que la falta de requerimiento no es concepto bastante para conceder el amparo de la justicia federal." (29).

El artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece "En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o están prohibidas por la ley.

Artículo 945. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juez y por las partes su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código.

En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo".

Artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944".

Artículo 947 "La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días".

Artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal "Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los 8 días siguientes, las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, de manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas, de no comparecer el testigo o perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante, las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimientos de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articule y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir".

Artículo 949 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los 8 días siguientes".

Artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal

"La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por en artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciera de abogado, la propia saja solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de 3 días más para enterarse del asunto y a efecto de que se haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore".

Artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal

"Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo. Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza".

Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones general correspondientes".

Artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el deposito de personas, alimentos y menores".

Artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas, tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada".

Artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito "Los

incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de 8 días, para audiencia indeferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los 3 días siguientes".

Artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código".

4.2. Estudio de Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en Materia de Controversias del Orden Familiar.

En fecha 2 de Diciembre de 1986 por decreto número 146 aprobado por la H. XLIX Legislatura del estado de México. Decreto que fue publicado en la gaceta de gobierno en fecha 12 de diciembre de 1986, por el cual se reforma adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Con respecto a las controversias del orden familiar se reformaron, adicionaron, derogaron diversos ordenamientos del citado código, para lo cual establecemos los aspectos fundamentales de esas reformas.

El artículo 6º del Código de Procedimientos Civiles del estado de México fue reformado en sus fracciones I, II, básicamente la reforma se refiere a la competencia que se les da a los jueces de primera instancia en asuntos relacionados con inmatriculaciones, infracciones ad perpetúan, juicios posesorios, interdictos y derecho familiar, así como también en diligencias preliminares de consignación.

El artículo 266 del citado ordenamiento se refiere a la caducidad la cual no tiene lugar por inactividad procesal en la fracción V, en los juicios de alimentos.

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cual se refiere en el caso de la apelación admitida en el efecto no suspensivo lo cual posibilita la ejecución de la sentencia, definitiva o interlocutoria, para lo cual este artículo establece en que forma podrá consistir la caución para la

ejecución de la sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva, la reforma a este artículo se refiere a que las resoluciones que conceden alimentos, aun siendo apeladas, se ejecutarán sin necesidad de fianza.

El artículo 431 de citado ordenamiento, este artículo se refiere a las sentencias que fueren apelables con efecto suspensivo, la reforma establece que las resoluciones que se dicten concediendo alimentos o en beneficio del orden familiar, serán apelables sin efecto suspensivo.

Artículo 464 del citado ordenamiento, antes de ser reformado solo se refería a que en el recurso de queja contra jueces municipales, en asuntos cuya cuantía sea hasta de 5 mil pesos, no requiere firma de abogado: La reforma se refiere a la cuantía antes mencionada, la cual será de hasta, 50 días de salario mínimo vigente en la región, de igual forma esta reforma menciona que en las controversias del orden familiar las anterior excepciones no podrán impedir que se adopten las medidas provisionales necesarias sobre alimentos, orden familiar y demás establecidos por la ley.

El artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, fue adicionada la última parte de este artículo en la siguiente forma: "En las controversias del orden familiar la recusación no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar".

El artículo tercero del citado decreto, deroga entre otros artículos, el 645 Bis, el cual se refería a las controversias del orden familiar.

El los artículos transitorios del decreto antes mencionado establece que entrará en vigor el decreto a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del estado de México.

4.2.1 Análisis del Capítulo VII Bis del Título Cuarto de Procedimientos Civiles del estado de México (Antes de su Derogación).

El capítulo VII Bis del título cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México fue derogado en fecha 2 de diciembre de 1986, por decreto número 146, publicado en La Gaceta de Gobierno en fecha 12 de diciembre de 1986.

Este capítulo antes de su derogación, referente a las controversias del orden familiar en su artículo 645 Bis establecía: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por consistir aquella la base de la integración de la sociedad.

En los casos de alimentos, diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general cuestiones familiares de urgencia notoria o de grave perjuicio que reclamen la intervención judicial, se podrá acudir al juez competente en términos de capítulo VIII del título, cuarto salvo las siguientes reglas:

La comparecencia ante la autoridad judicial, para la solución de estas controversias, no excluye la posibilidad a opción de los interesados de usar el juicio escrito. En los casos en que se optare por el juicio verbal serán aplicables todas las

disposiciones del capítulo VIII, título cuarto, con la excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial.

La recusación con causa o sin ella, no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales que sean necesarias.

Las excepciones dilatorias que se opongan, tampoco podrán impedir que se adopten las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior, sólo hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada.

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en este código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente aquí consignadas.

Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza, las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas por este capítulo, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Como excepción de lo previsto en el artículo 232, los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indefinible dentro de los 8 días en los que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución correspondiente.

En lo no previsto por este capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por este código".

Este capítulo VII de las controversias del orden familiar establecía el orden público de los problemas inherentes a la familia, así como lo establece la jurisprudencia y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que como hemos visto en capítulos anteriores la familia es la base de toda sociedad y por ello el estado debe dictar ordenamientos que preserven a dicha sociedad.

Este capítulo establece que en cuestiones familiares de urgencia notoria o grave perjuicio, se podrá acudir al juez de primera instancia de lo familiar, en términos del capítulo VIII del título cuarto, con las reglas especificadas en el artículo 645 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pero no se excluye la posibilidad de que los interesados adopten el juicio escrito que se refiere en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, del título cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

En el supuesto que se optare por parte de los interesados, en este caso los acreedores alimentarios, por el juicio verbal se sujetarán a las disposiciones del capítulo VIII del citado ordenamiento, con la excepción de la no admisión de la reconversión y de la prueba pericial, para los cuales se aplicará lo establecido para el juicio escrito.

El artículo 646 Bis del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, establece diversas reglas, la recusación con causa o sin ella, así como las excepciones dilatorias no podrán impedir que el juez adopte las medidas provisionales necesarias, en este caso específico se refiere a la pensión alimenticia provisional.

En cuanto a recursos este capítulo establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el mismo juez que los dicte, y proceden todos los recursos establecidos para el juicio escrito.

Se ejecutarán sin fianza las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas y las resoluciones que se dicten en material familiar solo son apelables en el efecto devolutivo, el cual no suspende el procedimiento.

En todo lo que no establezca este capítulo se suplirá con los capítulos a que se refieren al juicio escrito o al juicio verbal del mismo Código.

4.2.2. Descripción del procedimiento de Alimentos Vigentes en el Código Procesal del Estado de México.

Conforme al artículo 6º. del Código de procedimientos Civiles del estado de México, refiriéndose a los juzgados populares y jueces menores municipales, los cuales no podrán conocer de asuntos relacionados con derecho de familia, cuya competencia corresponde a los jueces de primera instancia.

*Artículo 9º. Bis.- Los jueces de primera instancia de lo familiar conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio; diferencias conyugales; ilicitud o nulidad del matrimonio; régimen de bienes

matrimoniales; donaciones antenuptiales y matrimoniales; separación de cónyuges; divorcio; modificaciones y rectificaciones de actas de estado civil; de las relacionadas al parentesco; a los alimentos; a la paternidad; a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones relativas a la patria potestad impedimentos para contraer matrimonio, estado de interdicción, tutela, curatela, cuestiones relacionadas con ausentes e ignorados; cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar;

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil;

V.- De las diligencias de consignación en materia de derecho familiar;

VI.- De las diligencias, exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que les envíen los jueces de los estados, los de la república o del extranjero;

VII.- De las cuestiones relativas a asuntos que afecten los derechos en cuanto a la persona de los menores e incapacitados, y

VIII.- En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Al artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México establece la competencia del juez en su fracción XIV. "En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario".

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no establece, como lo hace el Código Procesal del Distrito federal un capítulo de las controversias del orden familiar, por encontrarse derogado el artículo 645 Bis, por lo cual es aplicable el juicio escrito establecido en el capítulo I del título cuarto.

Artículo 589 del Código de procedimientos Civiles para el estado de México establece "Todo juicio principiara por demanda en la cual se expresarán;

- I.- El tribunal ante el cual se promueve;
- II.- Nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscitantemente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII.-El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Artículo 591 C.P.C. establece "Si la demanda fuere obscure o irregular el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo a los artículos anteriores y le señalará en concreto sus defectos, presentada nuevamente la demanda, el juez le dará curso o la desechará definitivamente, según corresponda, si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja ante el superior correspondiente del juez".

La prevención a que se refiere el artículo anterior se hará solo una vez y el auto que admita la demanda, no es recurrible.

El emplazamiento con fundamento en el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, admitirá la demanda se correrá traslado al demandado el cual deberá contestarles dentro del término de 9 días, pudiendo ampliarse dicho término con fundamento en los artículos 595, 596, 597. Del mismo ordenamiento.

La contestación de la demanda se hará como lo establecen los artículos 594 al 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el demandado contestara la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, el silencio o las evasivas harán que se tengan confesados o admitidos los hechos.

Las excepciones y defensas del demandado se harán valer al contestar la demanda, sólo los supervivientes y los que no se tuvo conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión del término probatorio.

El artículo 604 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México establece "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal o directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra, en cualquier otro caso, se tendrá contestada en sentido negativo".

Como lo establece el artículo 606 del citado ordenamiento el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de 30 días.

El auto que ordene la apertura del término de prueba y su recepción no admite recurso alguno. Con fundamento en el artículo 608 de ordenamiento antes mencionado, establece como se divide el término probatorio, el cual el primer periodo que es de una tercera parte sirve para que las partes propongan en uno o varios escritos las pruebas que le interese.

El segundo periodo que comprende las dos terceras partes restantes, será para el desahogo de dichas pruebas.

Artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece "Para la prueba de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregara después de los autos".

Artículo 610 del citado ordenamiento establece "El juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y señalara día y hora en que se haya de practicarse dentro del segundo periodo cada diligencia de prueba.

No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello".

El artículo 613 establece una excepción al segundo párrafo del artículo anterior, por lo cual podrán practicarse después de vencido el segundo periodo del término probatorio, aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieran practicarse por causas independientes del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante, el juez podrá mandar concluirías si lo considera conveniente.

El secretario o tribunal deberá asentar con toda claridad el principio y fin de cada periodo probatorio.

Los alegatos se regulan por los artículos 616 al 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 616 del citado ordenamiento establece "Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los 5 días siguientes".

En caso contrario cualquiera de las partes tiene derecho de pedir día para audiencia de alegatos, la cual la fijará el juez en un plazo no mayor de 15 días, estando los autos a la vista de las partes.

En cuanto a la sentencia se fundamenta en el capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en sus artículos 620 al 623.

Artículo 622 del citado ordenamiento establece "Terminada la audiencia de que se trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el juez su sentencia".

Pero si no se pronunciare como lo establece el artículo anterior, en ella misma se citara para sentencia que se pronunciará dentro del término de 10 días.

El capítulo VIII del título cuarto se refiere a los juicios verbales ante los jueces de primera instancia establecido en los artículos 646 al 666 del Código de procedimientos Civiles para el estado de México.

Artículo 646 establece "En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito con las modificaciones que se contienen en ese capítulo".

En dichos juicios cualquier promoción incluso la demanda y contestación a la demanda, puede ser hecha verbalmente o por escrito a elección del interesado.

Cuando alguna promoción sea hecha oralmente se hará ante el secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta de ella en término legal, debiendo el actor exhibir copia de la demanda y de todos los documentos que acompañe.

Artículo 650 del ordenamiento antes mencionado establece "Formulada la demanda y admitida por el juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al que se surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley, la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de 5 días de salario mínimo vigente en la región y si reincidiere con suspensión temporal o definitiva, a criterio del tribunal superior".

Sólo en la audiencia a a que se refiere el artículo anterior será contestada la demanda llenando los requisitos del artículo 599 y en su caso observándose lo dispuesto por los artículos 600 y 602 de dicho ordenamiento.

Artículo 653 establece "En la audiencia que previene el artículo 650, el juez exhortará a las partes a una conciliación, si llegaren a un arreglo se levantará acta que, firmada por las partes y autorizada por el juez y su secretario, producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente.

En caso contrario, se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que, si no lo hace, se tendrán por confesados los hechos, en aquella puntualizados".

De igual forma el juez tendrá por confesados los hechos en que se base la demanda, cuando el demandado no comparezca a la audiencia o si compareciendo no produce su contestación o se concede de manera evasiva.

Artículo 656 establece "producida la contestación tanto a la demanda como a la reconvencción y compensación en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negados la demanda y la reconversión, en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de 15 días, término durante el cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba, para que se verifique una audiencia en la que se recibirán los pruebas en la audiencia dicha, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente".

Artículo 657 "las pruebas testimoniales periciales y de inspección judicial, se promoverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de las pruebas".

Artículo 663 "Todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibir las o en la del día inmediato siguiente, serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicas fuera de esa oportunidad legal. Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el

anterior y cuando se encomiende a un juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria".

Artículo 664 "Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia".

Artículo 665 "En la audiencia final y sentencia se procederá como se ordena en los capítulos V y VI de este título".

Artículo 666 "La sentencia se ejecutará por la vía de apremio pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes".

Del estudio de los 2 procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, podemos apreciar que en el juicio escrito referido en el capítulo I del título cuarto (Artículos 589 al 623) no se contempla la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos 650 y 653 del mismo código.

De igual forma con respecto al emplazamiento en el juicio escrito se da el término de 9 días para contestar la demanda, difiriendo en el caso del juicio verbal en el cual se cita el actor y demandado a audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al que se surta efectos la citación y solo en esta audiencia el demandado podrá contestar la demanda o reconvenir al actor.

En el juicio escrito como hemos visto se abre un periodo probatorio que no exceda de 30 días, el cual se divide el primer periodo para ofrecimiento y el segundo para el desahogo de las pruebas; en el caso del juicio verbal en el momento de la audiencia que se refieren los artículos 650 y 653 en el mismo acto el juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de 15 días para el ofrecimiento.

4.3. Ineficiencia del juicio escrito de alimentos en el Estado de México, en comparación con el juicio alimentario del Distrito Federal.

Como hemos analizado en capítulos anteriores que la naturaleza de los alimentos deriva de la relación de parentesco ya sea consanguíneo o civil, y que la deuda alimentaria es una deuda que se debe cumplir primeramente en dinero y solo en casos específicos en especie, básicamente debido a la necesidad de preservar la conservación de la familiar y así las de los que integran esta.

En mi criterio existen diversas causas por las cuales considero que el juicio alimentario en el Estado de México es ineficiente en comparación con el juicio alimentario del Distrito Federal, en cuanto a lo establecido en sus ordenamientos procesales respectivos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece la competencia en asuntos relacionados con el derecho familiar a los jueces de primera instancia, para lo cual el artículo 9º Bis del citado ordenamiento en su fracción segunda comprende entre otros asuntos los relacionados con los alimentos, como se desprende de este precepto legal sí se establece una competencia especial para

jueces de primera instancia, pero no regula el procedimiento en forma especial, como si lo regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El procedimiento ante los jueces de primera instancia de lo familiar en el Estado de México como vimos en anteriores capítulos puede ser a opción de los interesados verbal o escrito.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal en sus artículos 940, 941, 942 establece diversos principios mediante los cuales se desarrolla el procedimiento a cargo de los jueces de lo familiar. Del Distrito Federal.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal considera de orden público todos los asuntos relacionados con la familia,; principio que no encontramos establecido en ningún artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece entre otras reglas, los jueces pueden intervenir de oficio especialmente tratándose de alimentos, el juez familiar puede decretar a su criterio medidas que tiendan a preservar la familia; los jueces y tribunales están obligados a suplir cualquier deficiencia de las partes, en cuanto a sus planteamientos de derecho.

El artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tratándose de alimentos no se requieren formalidades especiales para acudir ante juez de lo familiar; debido a que el Código de Procedimientos Civiles del estado de México derogó el capítulo VII Bis del título cuarto en el cual se le daba el carácter público a los problemas inherentes a la familia, pero no importando que este capítulo

haya sido derogado, pues solo contenía diversas reglas a las cuales se sujetarían los asuntos relacionados a cuestiones familiares, por lo cual las partes tendrán la posibilidad de optar ya sea por el juicio verbal (capítulo VIII) o el juicio escrito (Capítulo I al VI), y no establecía las atribuciones especiales que se les otorga a los jueces familiares del Distrito Federal (Medidas a su criterio, poder intervenir de oficio, medidas provisionales a criterio del juez, obligación de suplir deficiencias).

En cuanto a las medidas provisionales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 943 establece que desde el momento en que el juez admita la demanda, este fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional, supuesto que no se da en ningún ordenamiento de los capítulos referentes a los juicios escrito o verbal del Procedimiento en el Estado de México.

En la práctica jurídica ante los jueces familiares de primera instancia, en el auto admisorio de la demanda otorga una pensión provisional la cual la fundamenta en los artículos 150, 151, 285, 286, 291, 298 del Código Civil para el Estado de México, los cuales solo se refieren a las características que tiene la obligación alimentaria y no en cuanto al procedimiento.

Como se desprende del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las resoluciones judiciales son:

Fracción II.- Decisión que no sean de puro trámite y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

Por lo tanto no se encuentra en fundamento legal, para que el juez familiar del Estado de México, decrete en el auto admisorio de la demanda, una pensión alimentaria provisional sin audiencia del deudor, como si lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.4. Sugerencias.

Como se desprende del estudio hecho con anterioridad, referente al juicio alimentario, tanto del Distrito Federal, como del Estado de México, podemos apreciar que en cuanto a su regulación jurídica existan diversos ordenamientos que las diferencian, por lo que respecto al procedimiento alimentario del Distrito Federal establece en el título décimo sexto de las controversias del orden familiar, capítulo único los principios fundamentales que la ley marca para la institución de los alimentos como por ejemplo, el carácter de orden público que le otorga a los asuntos relacionados a problemas de la familia, la facultad que otorga a los jueces familiares de intervenir de oficio, de decretar medidas a criterio del juzgador para preservar el orden familiar, así como el deber que tiene el juzgador de suplir deficiencias de las partes en cuanto a sus planteamientos de derecho.

Del estudio realizado al capítulo VII Bis, de las controversias del orden familiar del título cuarto actualmente derogado y que anteriormente a su derogación solo establecía el orden público de los asuntos inherentes a la familia, así como reglas en cuanto a la recusación y excepciones dilatorias en las cuales no impedirían al juez, tomar medidas provisionales, al encontrarse derogado este capítulo en la práctica jurídica ante los jueces de primera instancia de lo familiar en el Estado de México, se ha observado que el procedimiento de alimentos en el Estado de México, en su

mayoría se adopta el procedimiento del Distrito Federal, pero solo fundamentado en cuanto a la jurisprudencia de la suprema corte de la nación, no estando legalmente regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo cual existen diferencias en cuanto al procedimiento lo cual considera importante descartar esas diferencias.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no se encuentra expresamente el fundamento legal, para que el juez de lo familiar decreta medidas provisionales, pero en su artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual se refiere a la rehacusación en su último párrafo establece "En las controversias del orden familiar la recusación no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar".

En la práctica, el juez familiar del Estado de México en el auto admisorio de la demanda fundamenta la pensión provisional en los artículos 150, 151, 285, 286, 291, 298 del Código Civil para el Estado de México, los cuales se refieren básicamente a las características que tiene la institución de los alimentos, fundamenta el procedimiento en los artículos 51 Fracción XIV (el cual se refiere a la competencia); artículo 475 (se refiere a la acción); artículo 580 (documentos que deberán acompañarse con el escrito la demanda); Artículo 589 (requisitos por los cuales se funde la demanda); artículo 589 (requisitos de la demanda); artículo 594 (relacionado al emplazamiento), del Código de procedimientos Civiles del Estado de México; por el contrario el juez familiar del Distrito Federal fundamenta el auto admisorio de la demanda en los artículos 301, 302, 303, 306, 311 del Código Civil para el Distrito

Federal, en cuanto al procedimiento en los artículos 940, 941, 942, 943, 944, 945, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del estudio desarrollado de los dos procedimientos alimentarios tanto del Distrito Federal, como del Estado de México, nos encontramos con la necesidad de crear un capítulo especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el cual se desarrollen todos los problemas relacionados con cuestiones familiares, correspondiendo estos asuntos al tema del presente trabajo, los alimentos.

El capítulo al que nos referimos anteriormente deberá quedar de la siguiente forma.

Capítulo VII Bis.

De las controversias del orden familiar.

Artículo 645 - A. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 645 - B. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 645 - C. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 645 - D. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativa para las partes acudir asesoradas y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentren asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 645 - E. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 645 - F. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquéllos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.

Artículo 645 - G. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

Artículo 645 - H. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser preveída dentro del término de tres días.

Artículo 645 - I. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y el promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 645 - J. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 645 - K. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más

para enterarse del asunto y a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesora.

Existen de igual forma la posibilidad de reformar el capítulo VIII, referente a los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para lo cual se tomará en cuenta los principios y procedimientos referidos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el título Décimo sexto, de las controversias del orden familiar, la reforma a la que nos referimos deberá quedar de la siguiente forma:

Capitulo VIII

De los juicios verbales ante jueces de primera instancia.

Artículo 646 . . .

Artículo 646 Bis todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por construir aquella la base de la integración de la sociedad.

Artículo 646- A. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Artículo 646-B No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo a el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 647 . . .

Artículo 648 . . .

Artículo 649 . . .

Artículo 649 Bis Con las copias respectivas de la comparecencia ya sea verbal o por escrito y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada tratándose de alimentos ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Artículo 650 . . .

Como hemos podido apreciar con anterioridad existen en el procedimiento ante jueces de primera instancia del Estado de México, la opción de utilizar el juicio escrito o en otro caso el juicio verbal, el cual considero es mas ágil en cuanto a tiempo y forma para poder adecuar el procedimiento del Estado de México, con el procedimiento de controversias del orden familiar del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los alimentos como institución jurídica se ha transformado con el paso del tiempo, por ser una figura fundamental para el desarrollo y conservación del ser humano.

SEGUNDA: El ser humano desde su concepción y durante largos períodos de tiempo requiere de diversos factores externos a su persona, que le permitan subsistir como tal, por lo que la obligación alimenticia nace del vínculo de solidaridad que enlaza a los miembros de la familia y es en esta en donde el individuo encuentra sus satisfactores básicos y afectivos.

TERCERA: Entendemos por alimentos todos aquellos elementos que el hombre requiere para subsistir y tener un buen desarrollo físico, mental, moral, espiritual comprendiendo estos: La comida, el vestido, habitación, formación integral y educación o instrucción del menor, asistencia en casos de enfermedad.

CUARTA: La naturaleza de la institución de los alimentos se deriva de una relación de parentesco consanguíneo entre ascendentes, descendientes, colaterales, así como el parentesco civil, entre adoptante y adoptado, por lo cual los alimentos normalmente se satisfacen de forma espontánea y voluntaria y solo en casos excepcionales ese deber moral se convierte en una obligación jurídica para lo cual se requiere la intervención judicial.

QUINTA: Una de las principales características de la obligación es la reciprocidad por la cual todos los sujetos que en un momento determinado son acreedores alimentarios, con el transcurso del tiempo puede convertirse en deudor alimentario, es decir, que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

SEXTA: Por ser la pensión alimenticia una obligación susceptible de cumplirse parcialmente, o sea la obligación es divisible por el hecho de que puede fraccionarse entre los diversos deudores, en aquellos casos que uno solo de los obligados, no tenga la capacidad económica de cumplirla, sin la intervención de los demás.

SÉPTIMA: Una de las características de la obligación alimenticia es la referente a la proporcionalidad de los alimentos, por la cual el monto de la pensión asignada al acreedor alimentario, será de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del deudor alimentario.

OCTAVA: El cumplimiento de la obligación de dar alimentos, puede realizarse de dos formas: Asignando una pensión de cantidad en dinero suficiente para las necesidades del acreedor, para lo cual el aseguramiento deberá consistir a juicio del juez en: Hipoteca, prenda, fianza; o en todo caso incorporando al acreedor alimentario al seno de la familia del deudor, previa apreciación del juez.

NOVENA: De acuerdo al estudio realizado del juicio alimentario en el Estado de México, observamos que el acreedor alimentario tiene dos formas en cuanto al procedimiento de ejercitar su acción de alimentos, una de ellas por medio del juicio escrito o por medio del juicio verbal, ante los jueces de primera instancia de lo familiar, de esa entidad.

DÉCIMA: En mi criterio es ineficiente el juicio alimentario del Estado de México, por el hecho de que en el Ordenamiento Procesal del Estado de México no se encuentran expresamente los principios básicos que tiene o rigen el procedimiento de alimentos en el Distrito federal, como son: El que los jueces puedan intervenir de oficio especialmente tratándose de alimentos, decretar medidas a criterio del juzgador, suplir el juzgador las deficiencias en cuanto a derecho que puedan tener las partes, y decretar medidas provisionales sin audiencia y el deudor a criterio del juez, supuestos que no se encuentren expresados en la Legislación Procesal del Estado de México.

DÉCIMA PRIMERA: En la práctica jurídica, en el juicio alimentario del Estado de México, no se encuentra fundamento legal, para que el juez familiar en el auto admisorio de la demanda, decrete una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor, supuesto que si se da en el juicio alimentario del Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA: En la práctica jurídica, el procedimiento de alimentos en el Estado de México, se asemeja al juicio alimentario del Distrito Federal, por el hecho de que el juzgador aplica los principios antes mencionados de la institución de los alimentos con fundamento en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en esta materia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1º.- A. BOADA, GUILLERMO. "Manual de Familia", Editorial Atenco, Argentina, 1982.
- 2º.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Practica Forense Civil y Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 3º.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales", Editorial Orlando Cárdenas V., México, 1986.
- 4º.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 5º.- BONECASSE, JULIAN. "Elementos de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 6º.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 7º.- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. "Derecho de Familia y de Menores", Editorial librería jurídica Vilches, Colombia, 1991.
- 8º.- MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

- 9º.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. "La obligación Alimentaria".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 10º.- PIÑA, RAFAEL DE. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1986.
- 11º.- PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho
Francés", Tomo I, Editorial Habana Cultural, S.A.
- 12º.- RABASA, OSCAR. "El Derecho Angloamericano", Editorial Porrúa, S.A., México,
S.A. 1982.
- 13º.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "El Derecho Civil Mexicano". Tomo II, Quinta
edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 14º.- SAHAGUN, BERNARDINO DE. "Historia General de las Cosas de la Nueva
España". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 15º.- URSULA COCKE. EUGENIO. "Elementos del Sistema Jurídico anglosajón".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

LEGISLACION

- 1º.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 2º.- Código Civil del Estado de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 3º.- Código Penal para el Estado de México, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1995.
- 4º.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 5º.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 6º.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

JURISPRUDENCIA

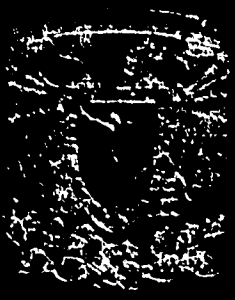
- 1º.- Apéndice de Jurisprudencia, 1917- 1965, sexta época, sección primera, volumen tercera sala, pág. 118.
- 2º.- Semanario Judicial de la Federación, séptima época volúmenes 97 - 102 cuarta parte enero - junio, pág. 245.
- 3º.- Amparo directo 2017 - 1955, Salvador Pedroza Gonzaga. Resuelto el 4 de julio de 1956, por una mayoría de 5 votos ponente el señor maestro García Rojas, secretario Alfonso Abitia Arzapalo boletín de información judicial 1956, año XI, Pág. 504 a 507.
- 4º.- Semanario Judicial de la Federación, séptima época volúmenes 109- 114, cuarta parte, 1978, tercera sala, pág. 11.
- 5º.- Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1965, quinta época, tomo LXXII. Pág. 1772.
- 6º.- Semanario Judicial de la Federación, tercera sala, quinta época, tomo XXVII. Pág. 1002.

OTROS.

- **Gaceta del Gobierno, periódico oficial del Gobierno constitucional del Estado de México, Tomo CXLII, Número 1986.**

327
2Ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA

México, D.F., 1960

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

MEMORIA DE CÁLCULO
DE LA REACCIÓN DE OXIDACIÓN
DE UN COMPUESTO ORGANICO
EN PRESENCIA DE UN AGENTE
OXIDANTE EN UN MEDIO
ACUOSO A UNA TEMPERATURA
DE 50°C.

PREPARADO POR: [Nombre]